Datos del Expediente

Carátula: VERA TERESA CLIDE C/ CHIACHIO NORMA NOEMI Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/LESIONES (EXC. ESTADO)

Fecha inicio: 09/09/2025 **Nº de Receptoría:** JU - 2058 - 2024 **Nº de Expediente:** JU - 2058 - 2024

Estado: Fuera del Organismo

Pasos procesales:

Fecha: 11/12/2025 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior**11/12/2025 11:32:38 - SENTENCIA DEFINITIVA**Siguiente

REFERENCIAS

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 20114034542@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domic. Electrónico de Parte Involucrada 27409802309@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 11/12/2025 11:32:37 - CASTRO DURAN Ricardo Manuel - JUEZ

Funcionario Firmante 11/12/2025 11:32:45 - VOLTA Gaston Mario - JUEZ

Funcionario Firmante 11/12/2025 11:32:53 - DI PIETRO Natalia Paola - SECRETARIO DE CÁMARA

Nro. Notificación Electrónica 135585582

Nro. Notificación Electrónica 135585590

Tipo de Resolución MODIFICA

-- **NOTIFICACION ELECTRONICA**

Fecha de Libramiento: 11/12/2025 11:33:28

Fecha de Notificación 12/12/2025 00:00:00

Notificado por Di Pietro Natalia Paola

-- **REGISTRACION ELECTRONICA**

Año Registro Electrónico 2025

Código de Acceso Registro Electrónico A899FD9C

Fecha y Hora Registro 11/12/2025 11:33:06

Número Registro Electrónico 216

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por Di Pietro Natalia Paola

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

------- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -------

‰8eè1è'rz[GŠ

246900170007829059

Expte. n°: JU-2058-2024 VERA TERESA CLIDE C/ CHIACHIO NORMA NOEMI Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/LESIONES (EXC. ESTADO)

En la ciudad de Junín, a la fecha que resulta de la suscripción de la presente (ac. 3975 S.C.B.A.), se reúnen en Acuerdo Ordinario los Señores Jueces de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial de Junín, Doctores RICARDO MANUEL CASTRO DURAN y GASTON MARIO

VOLTA, en causa nº JU-2058-2024 caratulada: "VERA TERESA CLIDE C/ CHIACHIO NORMA NOEMI Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJ. AUTOM. S/LESIONES (EXC. ESTADO)", a fin de dictar sentencia, en el siguiente orden de votación, Doctores: Volta Y Castro Durán.-

La Cámara planteó las siguientes cuestiones:

1a.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?

2a.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

I.- Que en la sentencia dictada en fecha 16/07/2025 la Sra Jueza de grado hizo lugar a la demanda incoada por Teresa Clide Vera contra Norma Noemí Chiachio y Paraná Seguros S.A. de Seguros, condenando en consecuencia a estos últimos a abonar al actor la suma de $4.183.170 por daño emergente correspondientes a los gastos de reparación del vehículo; y la suma de $420.000 por privación de uso, importes que ordenó actualizar, con más los intereses y costas del proceso.-

Para así resolver, tuvo por acreditado que el día 01/11/2023 siendo aproximadamente las 16:00 hs. en la calle Lavalle -entre las calles Dr. Bentancourt y Telésforo Chávez- de la ciudad de Junín, en sentido de circulación hacia Ruta Nacional 188 se produjo una colisión entre el automóvil marca Volkswagen modelo VW Gol Power dominio GRC146 conducido por la accionante Teresa Vera y el vehículo marca Volkswagen modelo Cross Fox dominio LQX744, conducido por la demandada, Sra Norma Noemí Chiachio, quien transitaba por la misma calle, en el mismo sentido de circulación.-

A partir de ello, encuadrado el caso de autos dentro del régimen de responsabilidad objetivo y luego de valorar la prueba rendida consideró que la accionada no mantuvo una distancia prudencial respecto del vehículo que la precedía, siendo la única causante de la colisión.-

Dicha resolución motivó los recursos de apelación interpuestos por la demandada y citada en garantía en fecha 18/07/205, y por la accionante en fecha 6/08/2025 que fuera desistido el 3/09/2025.-

Elevadas las actuaciones funda su recurso la demandada y citada en garantía mediante la presentación realizada en fecha 22/09/2025.-

La crítica allí desarrollada se dirige a la atribución de responsabilidad resuelta entendiendo que en el caso de autos el obrar imprudente de la accionante quien en forma imprevista y repentina detuviera su marcha erigiéndose en un obstáculo insalvable para la demandada, que interrumpió totalmente el nexo causal con el riesgo o vicio del vehículo al mando de la demandada, debiéndose en consecuencia rechazarse la demanda o, cuanto menos, determinarse algún grado de concausalidad.-

Por su parte se agravia de que la sentenciante hubiera hecho extensiva la condena a la citada en garantía sin aclarar que la misma se debe limitar a la cobertura contratada, tal como fuera peticionado al presentarse en autos.-

Que habiéndose corrido traslado de la expresión de agravios la misma es resistida por la accionante mediante la réplica presentada en fecha 7/10/2025 en donde postula la deserción recurso de la contraria, con lo que una vez firme el llamado de autos y sorteado el orden de votación, la cuestión ha quedado en estado de ser resuelta (conf. art. 263 del C.P.C.C.).-

II.- En tal labor habré de iniciar por desestimar la deserción del recurso planteada por la accionante, al presentar el recurso de la demandada y citada en garantía una crítica concreta y razonada del decisorio en revisión, la que independientemente de la suerte que habrá de correr justifica su tratamiento (conf. arts. 260, 261 y ccdtes. del C.P.C.C.).-

III.- En tal tarea, resulta oportuno iniciar por señalar que el caso de autos ha sido correctamente encuadrado por la sentenciante de grado dentro del ámbito de responsabilidad objetiva por el riesgo o vicio de las cosas, receptado por el al art. 1.757 del C.C.C., al que remite el art. 1769 del mismo cuerpo legal, previsto para la responsabilidad derivada de los accidentes de tránsito.-

En dicho marco, es dable destacar que al igual que durante la vigencia del anterior Código Civil, quien acciona en base a dicho régimen debe limitarse a acreditar: 1) el daño; 2) la relación causal; 3) el riesgo de la cosa; 4) el carácter de dueño o guardián de los demandados (doctr. SCBA LP C 97835 S 04/11/2009 aplicable al Cód. Civ. y arts. 1.734, 1.736, 1.744, 1.758 y ccdtes. del C.C.C.).-

Acreditados estos extremos, de nada le sirve al demandado probar que no hubo culpa de su parte (art. 1722 C.C.C.)-.-

Y es que: "*...El factor de atribución es objetivo "cuando es irrelevante la culpa del agente a los efectos de atribuir responsabilidad" (art. 1.722, 1° párrafo).*

Lo expuesto significa que la víctima no soporta la necesidad de acreditar culpa para responsabilizar al sujeto pasivo de su reclamación.

Además, la persona contra quien se dirige la pretensión reparadora no se libera probando su ausencia de culpa..." (Zavala de González, "La responsabilidad civil en el nuevo Código", T I, págs. 624/5).-

Dentro del presente ámbito, para eximirse de responsabilidad, el dueño o guardián, debe necesariamente demostrar, o bien, que la cosa fue usada en contra de su voluntad (art. 1758 C.C.C.); o que se produjo la interrupción total o parcial del nexo causal, debido al acaecimiento de un hecho extraño al riesgo de la cosa que interfirió en el proceso que culminó con el daño (art. 1736 C.C.C.).-

En efecto, cuando se invocan daños derivados del riesgo o vicio de la cosa, pesa sobre el accionante la carga de acreditar: "*...tanto el suceso en que ha intervenido la cosa riesgosa o*

viciosa como los perjuicios alegados, para que se repute existente un vínculo causal, salvo prueba en contrario..."; a partir de allí, la prueba se invierte: "*...el dueño y el guardián, o el titular de la actividad, deben probar una causa ajena a ese peligro art. 1722).-*

Como derivación práctica, en la duda sobre la mecánica puntual del accidente, la responsabilidad se mantiene porque, según señalamos de manera reiterada, en todo caso de incertidumbre, el juez debe fallar contra quien debía probar y no lo hizo... " (Zavala de González, "La responsabilidad civil en el nuevo Código", T II, págs. 476/7).-

Concordantemente se ha sostenido que: "...*Los eximentes operan en el ámbito de la causalidad adecuada ya que la ruptura total o parcial entre el resultado dañoso y el hecho ilícito exonera al responsable -también total o parcialmente- del deber de resarcir. Y esa causa ajena puede ser: el hecho (no sólo la culpa) del damnificado (art. 1.729); el hecho (no sólo la culpa) de un tercero por el que el sindicado como responsable no debe responder (art. 1.731) y el caso fortuito o fuera mayor (art. 1.730)...*" (Galdós en "Código Civil y comercial de la Nación" dir. Lorenzetti, T VIII, pág. 395).-

IV.- Ahora bien, los agravios de la parte condenada recurrente, giran en torno a que el obrar imprudente de la accionante quien detuviera en forma imprevista y sin señalización previa su marcha erigiéndose en un obstáculo insalvable se erigió en la única causa jurídicamente relevante de la colisión, interrumpiendo todo nexo causal con el vehículo al mando de la demandada.-

Que como ya explicara en el apartado precedente la carga de acreditar la interrupción del nexo causal entre el riesgo o vicio del vehículo y los daños padecidos una vez acreditada la participación del automotor se encuentra a cargo del dueño o guardián.-

Llegado a este punto es dable iniciar por señalar que tratándose la denuncia de siniestro adjuntada a la contestación de la demanda de una manifestación unilateral de la demandada, la misma posee el mismo valor probatorio que un mero desconocimiento de la versión actoral de los hechos, pero de modo alguno puede valorarse como un elemento probatorio de peso en miras de acreditar la maniobra imprudente atribuida a la accionante, en los términos pretendidos por la recurrente.-

Precisado ello, solo queda por valorar el informe pericial mecánico presentado por el Ingeniero Marino en fecha 26/12/2024 el que ante los escasos elementos probatorios al ser interrogado sobre la mecánica de la colisión se limitó a señalar que la colisión "*pudo producirse de la manera relatada en el escrito de inicio*" (sic.).-

Dicha afirmación fue impugnada por los demandados en fecha 5/02/2025, al entender que la misma descartaba injustificadamente su versión de los hachos.-

En fecha 7/02/2025, el perito contestó dicha impugnación señalando que: "*...Según la documentación presente en auto, no surge de autos elementos técnicos para validar la descripción de los hechos realizada por la parte demandada.*

Desde el punto de vista físico- mecánico, según los daños sufridos por cada rodado, el accidente de marras pudo producirse de la manera que fuera relatada en el escrito de inicio..." (sic).-

De lo antes expuesto se deprende que para el perito informante la versión actoral de los hechos por la que se afirmara que la demandada la embistió desde atrás al no mantener una distancia prudencial, es posible, mientras que por el contrario no existen elementos probatorios que corroboren la versión de los hechos invocada por la citada en garantía.-

A lo hasta aquí expuesto es dable agregar que "*...Reiteradamente se dice en la jurisprudencia que, entre dos vehículos que se desplazan en una misma dirección, el que se mueve en segundo término debe tomar todas las precauciones necesarias, con el objeto de prever cualquier clase de maniobra del que lo precede, por constituir ello una contingencia propia de la circulación.*

La detención de la marcha es un acontecimiento que puede reputarse normal, debido a múltiples y variadas circunstancias propias del tránsito por ejemplo, el repentino cruce de un peatón por un lugar prohibido, el cambio de las luces de un semáforo, la aparición de un rodado en la encrucijada a elevada velocidad, la súbita presencia de un perro en la calzada o de un vacuno en la ruta, etcétera.

Por lo tanto, quien se desplaza en la retaguardia debe extremar las precauciones para detener también su vehículo en la debida oportunidad para evitar una colisión. Para ello es fundamental guiar a una prudente distancia del automotor que marcha adelante, la que estará regulada por diversos factores, como la velocidad, capacidad de los frenos, estado de las cubiertas, características del pavimento y, eventualmente, su humedad.

Distancia prudencial es aquella que permite al vehículo posterior efectuar las maniobras tendientes a evitar una colisión con el que lo precede, en caso en que éste ejecute alguna maniobra imprevista, y debe aumentarse dicha distancia cuando las condiciones climáticas o de transitabilidad lo exijan..." (Areán, "juicio por accidentes de tránsito", t2, págs. 261/2).-

En esta misma dirección se ha sostenido que: "*...debe presumirse la culpa del embistente en un accidente de tránsito, aún cuando el embestido se haya detenido en forma repentina, si dicha maniobra no revistió características alternativas del movimiento urbano, pues se infiere que quien guiaba el vehículo posterior violó la distancia y la velocidad requeribles para poder sujetar la marcha sin un desenlace dañoso, entendiéndose por distancia prudencial la que le habría permitido evitar una colisión con el rodado precedente si éste hubiese ejecutado alguna maniobra imprevista...*" (López Mesa, "Responsabilidad por Accidentes de Tránsito", T II, pág. 422/3).-

A mayor abundamiento es dable señalar que aún ignorando las conclusiones del informe pericial mecánico, la posición de la demandada tampoco se vería favorecida, ante la completa ausencia de elementos probatorios que corroboren que el obrar de la accionante haya tenido incidencia causal siquiera parcial en la colisión, por lo que habré de propiciar la

confirmación de la atribución de responsabilidad resuelta en la instancia de origen (conf. arts. 375, 384, del C.P.C.C. y arts. 1.722, 1.735, 1.757, 1.769 y ccdtes del C.C.C.).-

V.- Por último es dable señalar que la citada en garantía ataca el decisorio en cuanto le hace extensiva la condena, sin especificar que la misma debe circunscribirse a los límites de cobertura.-

En miras de resolver la cuestión, resulta preciso iniciar por recordar que conforme al criterio sentado por el Superior Provincial en la causa C.119.088 "Martínez, Emir c/ Boito, Alfredo Alberto s/ Daños y perjuicios", el mismo deberá ser actualizado a los valores vigentes al momento en que los daños fueran mensurados.-

Que dicha cuestión, también fue reseñada por el Superior Provincial en los antecedentes de la causa "Barrios" (SCBA C. 124.096, del 17/04/2024) en donde se recordara: "*....Poco antes se había resuelto el caso "Martínez" (causa C. 119.088, de 21-II-2018). Para mantener la justa homogeneidad de los valores implicados y, al mismo tiempo, ajustarse a la realidad económica, este Tribunal condenó a la compañía aseguradora a calcular, al momento de la evaluación judicial del daño, la cuantía de la cobertura básica debida; esto es, no ya según la cifra nominal de la póliza, sino a tono con los montos definidos en la sentencia definitiva. El respeto al valor de la prestación llevó a establecer ese cálculo de la cobertura asegurada, en lugar de considerarla a su monto histórico, lo cual supuso a la vez decidir la inoponibilidad al asegurado y a la víctima de la delimitación cuantitativa del riesgo originariamente estipulada, al menos de una inteligencia literal de su cuantía....*" (sic.).-

Precisado ello, considero que la doctrina legal sentada por la S.C.B.A. en el precedente Martínez, debe ser reinterpretada a la luz de la declaración de inconstitucionalidad del art. 7 de la ley 23.928 (T.O ley 25.561), en cuanto prohíbe la actualización o indexación de obligaciones dineraras resuelta en el precedentes Barrios, posición que fuera adoptada por el sentenciante de grado al momento de ordenar la actualización del capital de condena, procedimiento que llega consentido a la presente instancia.-

A partir de ello, y tratándose en definitiva el límite de cobertura de una obligación dineraria, cuya real dimensión frente al daño a resarcir para el cual fuera específicamente contratado, se ha visto totalmente desdibujada por el proceso inflacionario desencadenado en nuestro país, y en miras de resguardar la proporción en que el perjuicio ocasionado se encontraba comprendido dentro de la cobertura contratada, es que considero que el limite de cobertura asegurado vigente a la fecha del hecho debe ser actualizado con el mismo mecanismo que el establecido para la indemnización (I.P.C./CER) lógicamente que sin intereses, desde a la fecha del hecho hasta la de su efectivo pago (conf. art. 109, 116 y ccdtes de la Ley de Seguro y arts. 965, 966, 281, 1.012, 1.093 y ccdtes. del C.C.C.).-

VI.-Es por las razones expuestas que habré de proponer a éste Tribunal, receptar parcialmente el recurso de apelación en tratamiento y consecuentemente, dejar sentado que la extensión de la condena a la citada en garantía Paraná S.A. de Seguros se encuentra limitada a los límites de cobertura actualizados conforme al procedimiento establecido en el apartado V de la presente,

con costas de Alzada a cargo de la recurrente quien en lo sustancial ha resultado vencida (conf. art. 68 del C.P.C.C.) .-

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr.. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

A LA SEGUNDA CUESTION, el Señor Juez Dr. Volta, dijo:

Atento el resultado arribado al tratar la cuestión anterior, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso: -artículo 168 de la Constitución Provincial-, estimo que **CORRESPONDE:**

I.- RECEPTAR parcialmente el recurso de apelación en tratamiento y consecuentemente, dejar sentado que la extensión de la condena a la citada en garantía Paraná S.A. de Seguros se encuentra limitada a los límites de cobertura actualizados conforme al procedimiento establecido en el apartado V de la presente, con costas de Alzada a cargo de la recurrente quien en lo sustancial ha resultado vencida (conf. art. 68 del C.P.C.C.) .-

II.- DIFERIR la regulación de honorarios para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.).-

ASI LO VOTO.-

El Señor Juez Dr.. Castro Durán, aduciendo análogas razones dio su voto en igual sentido.-

Con lo que se dio por finalizado el presente acuerdo, dictándose la siguiente **SENTENCIA:**

Por los fundamentos consignados en el acuerdo que antecede, preceptos legales citados y en cuanto ha sido materia de recurso -artículos 168 de la Constitución Provincial y arts. 266, 267 del CPCC, **se resuelve:**

I.- RECEPTAR parcialmente el recurso de apelación en tratamiento y consecuentemente, dejar sentado que la extensión de la condena a la citada en garantía Paraná S.A. de Seguros se encuentra limitada a los límites de cobertura actualizados conforme al procedimiento establecido en el apartado V de la presente, con costas de Alzada a cargo de la recurrente quien en lo sustancial ha resultado vencida (conf. art. 68 del C.P.C.C.) .-

II.- DIFERIR la regulación de honorarios para su oportunidad (conf. art. 31 de la L.H.).-

Regístrese, notifíquese automáticamente, conforme lo dispuesto por el art. 10 del Ac. 4013 SCBA. y oportunamente remítanse al juzgado de origen.-

------- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -------

CASTRO DURAN Ricardo Manuel
JUEZ

VOLTA Gaston Mario
JUEZ

DI PIETRO Natalia Paola
SECRETARIO DE CÁMARA

Volver al expediente Volver a la búsqueda Imprimir ^